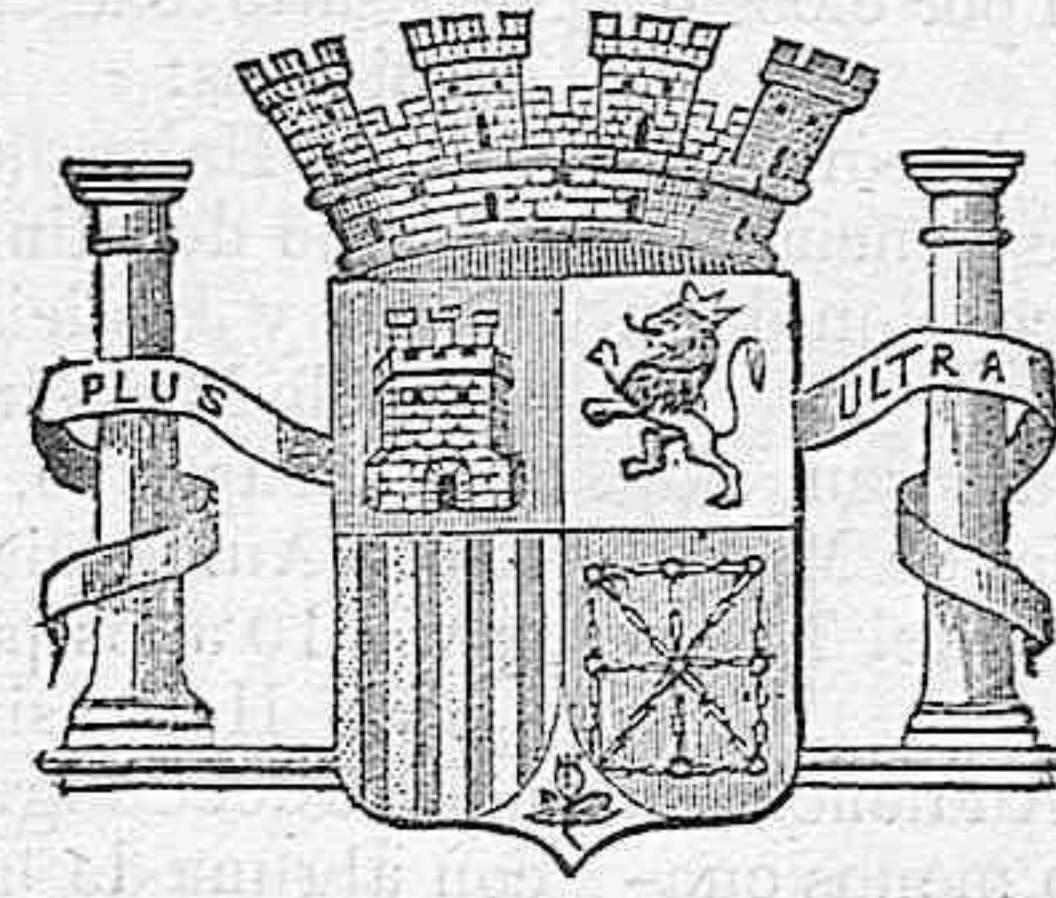


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. va.
EN SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion). (\*)

(Capítulo III.—Artículo 119)

2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.

3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

#### CAPÍTULO IV.

*De las condiciones especiales de los Jueces municipales.*

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

#### CAPÍTULO V.

*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.*

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspiran-

(\*) Véase el número anterior.

tes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

#### CAPÍTULO VI.

*De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.*

Art. 133. De cada cuatro vacan-

tes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al mas antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo menos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al art. 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Ca-



tedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Quando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2.º No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Quando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Quando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo corrección disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por mas de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Quando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Ma-

drid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

#### CAPÍTULO VII.

*De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.*

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años, Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reúna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo menos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Pre-

sidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacía 10 años por lo menos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos.

#### TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO, JURAMENTO, ANTIGÜEDAD, TRATAMIENTO, TRAJE Y DOTACION DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del nombramiento de los Jueces municipales.*

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovacion.

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instruccion y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Quando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Quando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas,

sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Quando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurren alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido y despues de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.



Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exencion ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los dos artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años porque debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me remite la siguiente

Circular núm. 213.

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujese la real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autoriza para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenían algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dió la siguiente resolucion: Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. fecha 25 del pasado, sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V. que la adquisicion de las bombas, y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos, es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley, y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el artículo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolucion á los Gobernadores para que la publiquen en el Boletín oficial y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su orden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1870.—Rivero»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos que se indican.

Soria 26 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion me remite las siguientes circulares.

Circular núm. 214.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: En vista de la carta número mil trescientos cuarenta y cinco que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 21 de Abril último, participando haber ordenado sea dado de baja el Alférez del primer

batallon del regimiento infanteria de España de ese ejército D. José Martinez Lopez, que desapareció el día 26 de Noviembre del año próximo pasado al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tunas; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 49 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; así mismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Circular núm. 215.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo siguiente: En vista de que según manifiesta V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, el Capitan graduado Teniente de caballeria D. Enrique Suarez Puga, no se ha presentado en el regimiento de cazadores de Almansa al que habia sido destinado por orden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de todas las Autoridades de la provincia.

Soria 6 de Agosto de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Circular núm. 216.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Cabrejas del Campo á Peroniel, con la asignacion anual de 189 pesetas, se anuncia para que por término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentar solicitudes con arreglo al artículo 52 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 29 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Circular núm. 217.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Caracena á Madrúedano, Modamio y Sauquillo de Paredes, con la retribucion anual de 377 pesetas, se anuncia para que por término de un mes, á contar desde esta fecha puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 52 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 29 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial he dispuesto señalar el día 12 de Octubre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana, para la venta en pública subasta de la bellota existente en el monte del pueblo de Tardajos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 25 pesetas en que está tasada la bellota.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la casa consistorial de dicho pueblo, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 27 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, he dispuesto señalar el día 13 de Octubre próximo y hora de las 11 de la mañana para la venta en pública subasta del aprovechamiento de la bellota del monte titulado «Allá atrás», del pueblo de Sauquillo de Alcazar, que se hará por 25 cérdos, durante el plazo de 40 días.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 500 pesetas en que está tasado dicho fruto.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la Sala Consistorial de Sauquillo de Alcazar, presidido por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 30 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Habiendo ocurrido el día 9 de Agosto último en el sitio titulado la Mimbrea, del monte pizar de Tardelcuende, un incendio que ha recorrido la estension de 10 hectáreas, 75 áreas y 28 centáreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda la clase de ganados el terreno incendiado, cuyos límites, según el amojonamiento practicado, son los siguientes:

Al Norte: 18 mojoneras de tierra; al Este, otras 14 mojoneras de tierra; al Sur, donde se han colocado 12 mojoneras tambien de tierra, el Vallejo de los Bueyes; y al Oeste, señalado igualmente con 17 mojoneras de tierra, el sitio llamado Matarrubias.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 6 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

seis mojoneras igualmente de piedra; y al Oeste, otras 7 mojoneras tambien de piedra.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Habiendo ocurrido el día 26 de Agosto último en el sitio llamado Vailengua, del monte pizar de Vinuesa, un incendio que ha recorrido la estension de 63 hectáreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado, cuyos límites, según el amojonamiento practicado por los empleados del ramo, son los siguientes:

Al Norte, donde se han colocado 8 mojoneras de piedra y tierra, el camino del Salobral; al Este, señalado con 9 mojoneras tambien de piedra y tierra, el cordel de merinas; al Sur, donde se han fijado otros 8 mojoneras, la Majada Franchón; y al Oeste, señalado tambien con otros 8 mojoneras, la Dehesa y el Valdio de Soria y su tierra.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE SORIA.

Circular.

Habiendo acordado la Junta de representantes de los 150 pueblos que corresponden á la mancomunidad de la tierra de Soria, que tan solo se exija la mitad del centeno que cada pueblo debe reintegrar á la Administracion del pósito de la misma, en atencion á la escasez de cosecha del año actual, cuyo acuerdo ha sido aprobado por esta Diputacion en sesion de 7 del corriente mes; ha dispuesto esta Corporacion provincial hacerlo publico por medio de esta circular para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y á fin de que, sin embargo de las prevenciones hechas en el Boletín oficial del Viernes 22 de Agosto próximo pasado, los que no puedan hacerlo de mayor cantidad procedan inmediatamente á entregar en la citada Administracion del pósito la mitad de las fanegas y cuartillos de centeno que adeudan al espresado establecimiento según la casilla cuartada del estado de distribucion que se publicó en el Boletín oficial de 22 de Julio último.

Soria 14 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Orden.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastarán.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados



en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.**—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisición de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 15, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decigramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, baranado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto; y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, ran luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas, es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado el precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., el Intendente de División, Nicolás Perez Moreno.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de .... y domiciliado en .... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*).... del día .... de .... num.... según los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de .. hecho en la Tesorería de .... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**COMISARÍA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMA.**

*Distrito militar de Castilla la Vieja. Mes de Agosto de 1870. Factoría de subsistencias.*

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Vendedores.	CEBADA.				Importe Pests.
			N.º de fags.	Peso de una Kilógs.	Precio de una Pests.	Número de raciones.	
3	El Burgo.	Pedro Alonso.	60	32	5 50	480	550 »
22	idem.	El mismo.	15	32	5 50	120	82 30
PAJA.							
3	idem.	Valeutin Palomar.	46	»	4 25	»	195 90

Importa esta relacion seiscientos ocho pesetas.

Burgo de Osma 31 de Agosto de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagny.

**Factoría de utensilios.**

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con espresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Vendedores.	Cantidad Litros.	Precio Pesetas.	Total Pesetas.
3	El Burgo.	Domingo Delgado.	8	1 39	11 12

Importa esta relacion once pesetas y doce céntimos.

Burgo de Osma 31 de Agosto de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Julian Compagny.

*Indice de las leyes, decretos, ordenes y circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia del mes de Setiembre último.* Código penal, núm 105. Ley provisional sobre el establecimiento

del recurso de casacion en los juicios criminales. núm. 106.

Orden de la Dirección general del Tesoro sobre traslacion de domicilio de los individuos de clases pasivas número 106.

Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. núm. 107.

Ley municipal, núm. 108 y siguientes. Orden de la Dirección de Obras públicas sobre inspeccion de ferro-carri-les núm. 108.

Circular de Estadística sobre diversiones públicas, núm. 109.

Otra id. de Gobernacion acerca de Beneficencia y Patronatos, núm. 110.

Otra id. de Hacienda sobre impuestos municipales, núm. 111.

Decreto de 12 de Setiembre sobre moratoria á los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales, id.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de Agreda, id.

Orden de la Dirección general de Propiedades sobre declaración de quiebra de compradores de fincas desamortizadas, id.

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, núm. 112 y siguientes.

Pliego de condiciones para la conduccion diario del correo entre Almazán y Monteagudo, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion sobre elecciones provinciales y municipales, núm. 113.

Relacion del número de Alcaldes, Tenientes y Concejales que corresponde á los municipios de esta provincia, número 114.

Decreto sobre aplicacion del art. 23 del Código penal reformado, núm. 115.

Circular de la Diputacion provincial reclamando el pago de las cuotas del repartimiento del primer trimestre, id.

Circular del Gobierno de provincia sobre elecciones, núm. 116.

Otra id. de la Administración Económica sobre vencimientos de plazos de Bienes Nacionales, id.

Cuenta del fondo suplementario del año económico de 1869-1870, núm. 117.

**ANUNCIOS.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

D. Pedro Calvo, ha sido nombrado Agente del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones directas del partido de Agreda. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de dicho partido.

Soria 29 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernan lez.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

No habiendo tenido efecto las subastas intentadas para el arriendo de los pastos y fruto de bellota de ciento un millares del Valle de la Alcudia, esta Dirección general ha resuelto admitir proposiciones á dichos pastos hasta el 12 de Octubre próximo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma y en la Administración del Valle, sita en Almodovar del Campo; con deducción del fruto de bellota y con la rebaja de un 40 por 100 del primitivo precio de los referidos pastos.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.